

AC 11 76

Radioeducativa para los alumnos de este curso, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Y también para los que quieren saber algo más. Temas, orientaciones, charlas, comentarios, seminarios radiofónicos.

Todo esto es... De diez a diez y media de la noche, hora peninsular, de lunes a viernes. Programas interdisciplinares e informativos, de nueve a nueve y media de la mañana, hora peninsular, en sábados alternos. Buenas noches.

Una parte significativa del programa de la asignatura de Introducción al Derecho es la que se refiere a las diversas ramas del Derecho. En el programa de hoy y en el próximo de Introducción al Derecho vamos a tratar de dos ramas jurídicas especializadas. Hoy del Derecho Penal y el próximo día del Derecho Administrativo.

Vamos a analizar algunos conceptos básicos del Derecho Penal con Miguel Bajo, catedrático de esta materia en la Universidad Autónoma de Madrid. Junto a Miguel Bajo, invitado al programa, nos acompañan Jesús García Sánchez y Carmen Fernández Miranda Campomor, profesores de Introducción al Derecho. El Derecho Penal pertenece al Derecho Público.

Una definición corriente que se suele dar del Derecho Penal consiste en decir que este derecho está formado por un conjunto de normas estatales referidas a los delitos y a las penas, y a otras medidas preventivas o reparatorias que son su consecuencia. En los últimos años ha habido reformas del Derecho Penal y hay un proyecto de nuevo Código Penal. Lógicamente, los conceptos básicos como el de delito, sus clases, las penas, las medidas de seguridad, etc., no cambian con las reformas.

Sí se ha discutido mucho, sin embargo, si las medidas predelictuales, medidas de seguridad para evitar la comisión de delitos previsibles, habrían o no de formar parte del Derecho Penal, o bien consistir este derecho exclusivamente en un conjunto de medidas postdelictuales, es decir, actuaciones a desplegar una vez cometidos los delitos. ¿Cuál es la opinión de Miguel Bajo de esta polémica? Bueno, esta polémica es más un problema dogmático que de derecho positivo. Es decir, medidas de seguridad previstas para personas que hayan cometido delitos, las postdelictuales, existen en el derecho positivo.

Y medidas de seguridad previstas para personas que no han cometido delitos, es decir, las predelictuales, existen también en el derecho positivo. Si las medidas de seguridad predelictuales pertenecen a uno al Derecho Penal, es un problema teórico, del científico, pero el derecho positivo sigue siendo igual. Ahí están las medidas de seguridad postdelictuales y predelictuales.

¿No irían en contra esas medidas predelictuales, en contra de algún principio constitucional? En algunos casos. Las medidas de seguridad predelictuales, bueno, había que tomar cada una de ellas y ir analizándolas concretamente, pero tengamos en cuenta una cosa. La pregunta se

había hecho si las medidas de seguridad pertenecen al concepto del Derecho Penal.

Claro, digamos que pertenecen o digamos que no pertenecen, no aceptan a su existencia como derecho positivo. O sea, que hay dos problemas aquí, uno que es excesivamente teórico, que es el de saber si las medidas predelictuales forman parte del Derecho Penal, y otro, un problema jurídico, también teórico, pero que en una versión de práctica es evidente, que es la de saber si una medida de seguridad predelictual concreta pertenece o no al Derecho Penal, pero que pertenece al Derecho Positivo, es decir, que existe, les llena o no la Constitución. Habría que ver cada una de ellas.

Lo cierto es que se han puesto de moda las medidas de seguridad ahora, desde que los ministros de Justicia y del Interior han tenido una reunión para ventilar la cuestión o enfrentarse con el problema de la seguridad o inseguridad ciudadana, por tanto, del orden público. Y puestas de moda las medidas de seguridad, yo creo que implantar medidas de seguridad predelictuales en los términos que preveía la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social del año 71 o la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, creo que significaría un cierto retroceso en el Derecho Penal liberal o en las cotas del Derecho Penal liberal al que había alcanzado el Derecho Penal español, sin que esto signifique que nos vayamos a colocar en una situación distinta de la que ocurre en el derecho comparado. Es decir, en todos los países hay medidas de seguridad postdelictuales y predelictuales, en todos los países la policía tiene métodos muy duros de actuación frente a la delincuencia, pero lo cierto es que nosotros nos habíamos colocado en un grado de civilización superior a los vecinos y no ametrallamos pesqueros ni cortamos piernas a los pescadores y sería triste que retrocediéramos por razones de orden público, pues quizás existieran medidas mejores para solucionar el problema.

Tres son los conceptos clave del Derecho Penal, delitos, penas y medidas de seguridad. Se comete un delito cuando se atenta contra lo que dice la legislación penal positiva o vigente, a cuya cabeza se encuentra el Código Penal. Para que exista delito, éste ha de estar tipificado, es decir, aparecer en la legislación penal.

La pena es el castigo individualizado por el delito cometido. En lo que se refiere a las medidas de seguridad, éstas se vinculan directamente con el concepto de delito. Pueden ser postdelictuales, una vez cometido el delito y para evitar que se repita, y predelictuales, para evitarlo cuando existen altas probabilidades de su comisión.

No se puede abusar de las medidas de seguridad predelictuales, propias de los estados totalitarios, ajenas al desarrollo de la civilización y contrarias a la dignidad humana, pues son la base de un estado de ánimo colectivo basado en el miedo y en la inseguridad personal y jurídica. Lo cual querrá decir, profesor Bajo, que cuando eventualmente se produzcan reformas referidas a las medidas de seguridad, habrá que prestarles una especial atención, ¿no? Por supuesto, habrá que prestar atención a las reformas legislativas que hagan referencia a las medidas de seguridad. Hemos visto a lo largo del curso cómo, en base al principio de división de poderes, el poder del Estado se diversifica en tres brazos independientes entre sí, Ejecutivo,

Legislativo y Judicial.

Es al Poder Judicial al que corresponde la facultad de juzgar y ejecutarlo juzgado, pero siempre supeditado a la ley creada por el Poder Legislativo. ¿Qué significa esta supeditación a la ley del Poder Judicial? Bueno, significa evitar al máximo el arbitrio a la hora de aplicación de las leyes. Es decir, se piensa que la ley penal es la que más gravemente afecta al individuo porque prevé las sanciones más severas, desde la pena de muerte en los países que la tienen, pues hasta penas, por ejemplo, de multa, pero que, a diferencia de las sanciones administrativas de multa, tienen el arresto sustitutorio en caso de imparo.

Es decir, las sanciones más severas se prevén en el ámbito penal. Por esa razón, conviene conseguir una certeza y seguridad en la aplicación de este tipo de normas jurídicas. Los métodos para conseguirlo son diversos, pero en el derecho europeo continental hemos escogido el de evitar al máximo el arbitrio judicial.

De tal modo que vinculamos al máximo al juez a lo que la ley dice. La garantía que la ley nos proporciona es que la ley procede del Parlamento y el Parlamento es elegido por el propio pueblo. Por lo tanto, la ley de algún modo emana de una forma directa o indirecta del pueblo soberano.

Entonces, la ley, desde su origen popular, digamos, de la Asamblea Popular, del Congreso, de las Cortes, proporciona una cierta garantía. Esa garantía se diluye desde el momento en que alguien que es el juez y tiene poder, tiene que aplicar esa ley. Pues bien, para que esa garantía no se desvanezca, lo que se hace es obligar al juez a vincularse a la ley.

Esto es lo que se llama, o mejor dicho, esto está relacionado sin duda ninguna con el principio de legalidad. Los jueces no pueden crear derecho, no pueden crear por encima de la ley reglas jurídicas, sino que tienen que simplemente aplicar lo que el pueblo, a través de sus representantes legales en el poder legislativo, ha dictado en la norma jurídica. Los jueces no pueden crear derecho, es decir, reglas jurídicas por encima de la ley, en este caso, de las leyes penales, a las que en su aplicación se tienen que supeditar.

Sin embargo, los jueces, al adecuar las normas abstractas al caso concreto, sí recrean el derecho. Al aplicar las normas, el juez las concretiza. Cuando antes decía que el juez no podía crear derecho, me di cuenta que estaba metiendo en un terreno muy discutible desde otros puntos de vista.

Bueno, pero es interesante que quede claro que el juez tiene que someterse a la ley y no puede crear la ley, sino que aplica la ley, pero dentro de esa aplicación la adapta, la concretiza, en una palabra. Claro, pero al aplicar analógicamente la norma al caso concreto, muchas veces podemos rallar con la violación del principio de legalidad. Precisamente por la ambigüedad de la aplicación de las normas y la discrecionalidad que tiene el juez en este caso.

Exacto. Vamos con lo siguiente. La ley penal es la norma jurídica más severa de todo el

ordenamiento.

Por esa razón, el principio de legalidad en el derecho penal tiene unos límites más claramente perfilados y más rígidos. Y esos límites tienen diversos frentes, diversas maneras de expresarse o diversas perspectivas. Por ejemplo, el principio de legalidad en el ámbito jurídico penal en principio se entiende ahora que exige reserva de ley orgánica.

Las leyes penales deben ser dictadas mediante leyes orgánicas. Esto es lo que la doctrina interpreta en la Constitución a través de los artículos 25 y 81 de la Constitución. A pesar de que el Tribunal Constitucional todavía no se ha pronunciado claramente eso de la cuestión.

Segundo límite, pues la prohibición de la analogía en el ámbito jurídico penal. Y entonces se dice como expresión clave lo siguiente. El juez a la hora de aplicar la ley nunca puede interpretarla yendo más allá del alcance máximo del valor gramatical de las expresiones utilizadas.

Es decir, si la ley dice, por ejemplo, muerte, el juez no puede interpretar la palabra muerte en sentido analógico y equiparar la muerte a otras situaciones similares de pérdida de conciencia o de estado de coma, etcétera, etcétera. ¿Por qué? Porque el juez no puede interpretar la palabra más allá de la última acepción que permite el sentido gramatical de la misma. O sea, una interpretación exclusivamente literal.

No, no, porque también se puede hablar de interpretaciones restrictivas o extensivas. En algún sentido, una interpretación literal, teniendo en cuenta que dentro de la interpretación literal hay algún margen. Lo que no puede en absoluto es salirse de la literalidad de la ley.

¿Salirse de la literalidad de la ley? Una interpretación correctora, entonces. Correctora o analógica está absolutamente prohibida en el ámbito jurídico penal por la preocupación que el ciudadano tiene de conocer con esa actitud cuáles son las consecuencias de sus actos desde el punto de vista penal, las consecuencias penales de sus actos. Por eso se exige que el juez no extienda ni modifique ni corrija analógicamente el contenido de la ley.

La apropiación del derecho de acuerdo con un principio de analogía está prohibida en el derecho penal. Profesor Bajo, existen tres frases latinas que definen muy bien el principio de legalidad. Null un crimen sin elegue, nula pena sin elegue y nula pena sin elegue y iudicium.

Bueno, null un crimen sin elegue es no hay delito sin ley. Se recoge de algún modo en el artículo 25, parágrafo primero de la Constitución. Digo de algún modo porque este precepto de la Constitución no solo se refiere a los delitos sino también a las infracciones administrativas.

Bueno, esto quiere decir que el concepto de delito no es un concepto natural, sino que es un concepto positivo, legal. No hay más delitos que los que las leyes dicen. Ya puede decir la ética lo que quiera, ya puede decir las buenas costumbres lo que quiera, ya puede decir la historia lo que se le ocurra al respecto.

No hay más delito que lo que la ley dice. Si la ley dice que el aborto, por ejemplo, no es delito, pues no lo es, por mucho que alguien piense lo contrario, o por mucho que lo diga determinada disposición del Vaticano, o por mucho que la ética sí lo entienda. Si el adulterio no es delito, pues vuelve estamos en la misma.

Bueno, esta es la consecuencia más importante, que el concepto de delito es un concepto positivo. No hay conceptos naturales de delito. La criminología, sin embargo, operará con otras pautas.

Está vinculado a lo que la ley dice al respecto, pero también opera con conceptos o concepciones naturales del delito. El segundo latinajo era nula pena sin elega. No hay pena sin ley.

Bueno, pues estamos en la misma. Es decir, el juez no puede inventarse una sanción penal. El juez no puede crear una pena.

El juez solo puede imponer las penas que enumera, en nuestro caso, el artículo 27 del Código Penal. No existen más penas que esas. Nosotros hemos podido comprobar en las películas de televisión con que nos invade el imperio americano, que los jueces del mundo anglosajón, sin embargo, a veces se inventan alguna sanción.

A veces, como caso curioso, leemos en la prensa a un juez inglés o un juez americano ha dicho a alguien que debe de ir todos los días a misa o que debe de atender a su hijo y irla a visitar todas las tardes, etc. Bueno, eso corresponde al sistema anglosajón, que efectivamente difiere mucho en todo lo que se refiere al principio de legalidad. Ellos la seguridad jurídica no la han buscado por la misma vía que nosotros, la ley y la vinculación del juez a la ley, sino por la vía del precedente judicial y por otras vías también lícitas, pero que en el derecho europeo continental no parecen de recibo.

¿No existiría alguna vez el peligro de que algún juez aplicase precisamente una pena a una ley que no existe, en base a utilizar la analogía que anteriormente hemos visto del riesgo ese? ¿En el mundo anglosajón? En el mundo anglosajón ya sabemos que sí, en el mundo continental. Se aplique una pena que no existe en la ley. Bueno, utilizando la analogía hábilmente, una interllevado de un afán de aplicar el derecho y llevarlo a sus últimas consecuencias sin que se ajuste estrictamente la ley al caso concreto, al supuesto ese de la realidad que estemos contemplando.

No sé si estás pensando en algún caso concreto. No, no, pero podría. No creo que sea posible.

Es más fácil un error judicial sobre los hechos que dan lugar a la calificación de un hecho como un delito que un ejercicio del arbitrio por parte del juez que implique la creación de una sanción. Distintas las preguntas en las leyes. Eso no creo que sea posible.

Y la última excepción de carácter latino es no la pena tiene legal y judicial. Bueno, hace referencia a este tercer aspecto importantísimo del principio de legalidad y es que no puede

aplicarse una pena si no es a través de un procedimiento. Las reglas, los plazos, los principios, las exigencias del procedimiento criminal no son caprichosas.

No son reglas que traten de obstaculizar la justicia. No son caprichosas. Siempre están en defensa de intereses concretos.

Y, por lo tanto, el cumplimiento de plazos rígidos y fríos o el cumplimiento de fórmulas rígidas y frías están siempre en función de la defensa de intereses y siempre de los intereses del ciudadano y, por lo tanto, el cumplimiento de las reglas procedimentales constituye exigencia básica del derecho penal. Los principios básicos de la legalidad penal responden a las fórmulas latinas *nullum crimen sine legae*, *nulla pena sine legae* y *nulla pena sine legale iudicium*. Estos principios propios del derecho penal español y, en general, del derecho penal continental de base romanista quieren decir, respectivamente, que no existe delito si no está previamente tipificado o recogido positivamente en las leyes penales.

Que lo mismo sucede con las penas, que cabe imponer. Y, finalmente, que la pena es el resultado final de un procedimiento judicial apareciendo recogida en una sentencia. Otro principio básico es el de culpabilidad.

El principio de culpabilidad sostiene que para que un sujeto sea castigado con una pena ha de ser culpable de haber cometido un hecho tipificado como delito. ¿Este principio se aplica constantemente en la actualidad? ¿Qué es la responsabilidad objetiva sin culpabilidad que se pueda demostrar? Este principio es una aspiración constante del derecho penal. Y digo constante desde la época de la Revolución Francesa hasta nuestros días, en donde lo que hay es una evolución continua de desaparición de todo supuesto de responsabilidad objetiva.

Bueno, la desaparición absoluta de la responsabilidad objetiva no se consigue. Y no se consigue por muchas razones. Entre otras razones porque, además, en el propio procedimiento, la prueba de las intenciones hay que hacerla siempre por deducciones, por el sistema de lo que se llama la *probatio omissis*, es decir, deducciones de hechos objetivos para llegar a conocer el elemento subjetivo.

Ocurre lo mismo que en un partido de fútbol. El árbitro de fútbol, para probar si la mano fue intencionada, lo cual sería penalti, o no intencionada, con lo cual no sería ni siquiera falta, tiene que acudir a datos objetivos. Cómo tenía la mano, en qué dirección la llevaba, etcétera, etcétera.

Bueno, pues ocurre un tanto de lo mismo en el procedimiento criminal para probar la intención, el dolo o la culpa. Entonces esto hace que sea inevitable presumir cosas, desde el punto de vista procesal, cosas que a veces el propio legislador simplifica estableciendo presunciones de carácter legal, las presuncias *iuris*. Bueno, en el derecho penal se trata de evitar a toda costa ese tipo de presunciones, pero repito, no se evita.

Por ejemplo, en el derecho alemán, en donde tantos se jactan de haber conseguido la

desaparición de los supuestos de responsabilidad objetiva, pues ocurre, por ejemplo, en las lesiones, que basta con un dolo, es decir, con una intención genérica de lesionar, para que luego sea independiente cuál fuese el resultado. Una bofetada puede producirle a alguien un pequeño hematoma en la mejilla o, por el contrario, un desprendimiento de retina y una ceguera. La imputación de esa ceguera al autor de la bofetada, pues en derecho alemán de algún modo se hace objetivamente, hay una imputación objetiva.

En derecho español, en principio, el artículo primero del Código Penal exige expresamente que haya dolo o culpa para poder castigar a alguien, pero, sin embargo, hay casos en donde la responsabilidad objetiva levemente aparece. Por ejemplo, el artículo 483 castiga, con la pena del asesinato, al autor de una detención ilegal que no dé razón del paradero de la persona detenida. Es decir, que cuando una persona detiene ilegalmente a otra y el detenido luego desaparece, y no existen pruebas ni de su muerte ni de que haya habido un delito de asesinato, precisamente porque ha desaparecido y el autor de la detención no puede explicar la desaparición, se le castiga con la pena del delito de asesinato.

Prueba evidente de que hay una imputación de asesinato, a pesar de que no hay pruebas sobre ello. Ese es un caso, sin duda ninguna, de responsabilidad objetiva, por mucho que el artículo primero quiera recoger a toda costa el principio de culpabilidad. Ahora bien, responder de un caso fortuito, efectivamente, en el derecho penal moderno no es posible.

Es decir, cuando se produce una muerte fortuita no hay responsabilidad criminal, porque siempre es dolo o culpa. Pero otros supuestos de responsabilidad objetiva, como el que acabo de relatar de la detención ilegal sin dar razón del paradero de la persona detenida, y otros más leves, sí quedan como residuos en nuestro derecho. Lo que no hay duda es que la responsabilidad objetiva tiene su campo de acción principalmente en el ámbito civil, ¿no? Ah, sin duda ninguna, no, por supuesto.

Y en el ámbito civil cada vez aumenta más y probablemente sea deseable. Pero claro, la responsabilidad objetiva en el ámbito de la responsabilidad civil viene a caballo de la progresiva extensión del fenómeno del seguro, que es la colectivización del riesgo y colectivización de los daños, ¿no? Aquí estamos hablando de culpabilidad. Claro, nuestros alumnos a lo mejor en algún manual, en algún texto pueden leer un concepto de delito que vendría a decirles algo así como que es una acción antijurídica y culpable a la que la ley señala una pena.

Yo creo que sería interesante que también a un nivel sencillo les expusieses los caracteres de ese delito. Hemos hablado de la culpabilidad, pues hablarle un poco de lo que es la acción y lo que es la antijuridicidad. Ya.

Bueno, vamos a ver. Delito desde el punto de vista jurídico no es lo mismo que delito desde el punto de vista, digamos, vulgar o popular. Cuando una persona atraca a un banco y mata a uno de los empleados del banco, podemos decir que se ha cometido un delito.

Pero decir que se ha cometido un delito en ese momento es utilizar una expresión no jurídica.

Porque se da la cosa curiosa, el hecho curioso, de que delito es un hecho que comete el delincuente, pero además dos valoraciones que realiza el juez. O sea, no hay delito desde el punto de vista jurídico si no se acompaña al hecho dos juicios de valor.

Con lo cual quiere decir que el delito desde el punto de vista científico es algo distinto del delito desde el punto de vista natural. Desde el punto de vista científico se necesita el hecho más dos valoraciones. ¿Y cuáles son esas dos valoraciones? Pues las siguientes.

En primer lugar, que el juez valore el hecho como lesivo de intereses que el derecho quiere proteger. Y en segundo lugar, que el juez valore al autor como digno de reproche criminal. Bueno, estos tres elementos, el hecho cometido por el delincuente y las dos valoraciones realizadas por el juez, hacen que desde el punto de vista científico nosotros definamos el delito de la forma siguiente.

Delito es un hecho típico, es decir, descrito en la ley. Y luego decimos que ese hecho típico debe de ser antijurídico, que es el primero de los juicios a los que hacíamos referencia antes. Y luego que sea culpable, el segundo de los juicios a los que hacíamos referencia.

Por ejemplo, un hecho típico sería, en ese asunto al banco, pues el apoderamiento de la cosa y la muerte de uno de los empleados del banco. Ese es el hecho cometido por el delincuente y que coincide con otra ley, prohíbe. Luego nos preguntamos por su antijurisdicción.

Es decir, el juez elabora el primer juicio y dice, ¿se han lesionado intereses que el derecho protegía? En este ejemplo es evidente, pero en otros ejemplos puede que no. Por ejemplo, una persona mata a otro y, pese a matar a otro, puede que no esté lesionando intereses que el derecho protege. ¿Por qué? Porque la persona fallecida era un injusto agresor.

O dicho de otro modo, el autor de la muerte obra en legítima defensa. Y, por lo tanto, el juicio de antijurisdicción ya no existe. Bueno, y el segundo juicio es el de culpabilidad.

Supongamos, en el ejemplo del asalto al banco con muerte de uno de los empleados, preguntémonos ahí si hay culpabilidad. Bueno, pues ese es un juicio que tiene que hacer el juez del modo siguiente. Tiene que preguntarse si la persona autor de ese hecho antijurídico es digno de reproche desde el punto de vista jurídico penal.

Y puede ocurrir que no. Por ejemplo, si el autor tuviese 15 años. Si el autor tiene 15 años, no hay culpabilidad.

El juicio de culpabilidad no se puede elaborar. No se puede imputar. Exacto.

O si obras en estado de necesidad. Por ejemplo, uno de los problemas que se plantea en la jurisprudencia ahora, en estos últimos años, es el de si el síndrome de abstinencia permite la eximente de estado de necesidad en los casos de robo por parte de los drogadictos. Que con el famoso mono, según la terminología... El otro día tuvimos un caso, ¿no?, donde hubo un banco ahí.

Exacto, claro. Con uno de los delincuentes de suicidio, además, muy gastronomía. Y ahí estaba el problema con toda su evidencia.

¿Ese hombre es responsable? ¿El juicio de culpabilidad se puede elaborar cuando está empujado por...? Lo que hace la jurisprudencia para evitar en estos casos la aplicación del estado de necesidad y la eximente de responsabilidad criminal, porque parecería también un poco absurdo, es advertir que a los humos se le trataría de una acción libre en caso. Es decir, una acción que en su origen fue libre. Usted está padeciendo el mono.

Como consecuencia de una situación anterior. Como consecuencia de un acto previo. Exacto, un acto previo voluntario.

Y ahí puede encontrarse el merecimiento de culpabilidad. Desde un punto de vista científico-jurídico, el delito consiste en un hecho lesivo de intereses que el derecho quiere proteger, teniendo que ser el autor para el juez digno de reproche criminal. Delito es, en definitiva, un hecho tipificado en la ley, antijurídico y culpable.

Profesor Miguel Bajo, ya para terminar, si un tribunal tiene conocimiento de una conducta que considera digna de castigo, pero que no está penada por la ley, ¿qué ha de hacer? Pues abstenerse, porque si no, incurriría en responsabilidad criminal. Esto lo prevé expresamente el Código Penal. El artículo segundo del Código Penal dice que si el juez entendiera que una conducta debería ser digna de castigo, pero no aparece descrita como delito en la ley penal, se abstendrá, dice el artículo segundo del Código Penal, de pronunciarse y elevará al gobierno... Exactamente.

Lo único que puede hacer es elevar al gobierno... Es proponer. Lo que pasa es que realmente, claro, lo eleva al gobierno para que el gobierno elabore su proposición de ley. Lógicamente podría haberse modificado, se podría decir que lo elevase, que no lo elevase, sino que lo enviase a las Cortes.

Y luego debía terminar su abstracción elevada, porque un juez no eleva cuando se deja al gobierno, sino que... Está al mismo nivel. Está al mismo nivel que son poderes del Estado. Gracias, profesor Miguel Bajo, del Grupo Catedrático del Derecho Penal en la Autónoma, a Jesús García Sánchez y a Carmen Fernández Miranda Campoamor.

Con ellos hemos analizado los principios generales del derecho penal. Por hoy, nada más. Buenas noches y hasta mañana.

Llegó al final. Acceso UNED. Nada más por hoy.

Mañana sábado, a partir de las nueve de la mañana, podéis escuchar un programa dedicado a Larra, autor que pertenece al Romanticismo español. Os recordamos que el pasado lunes se trató esta época en historia y que el próximo jueves, en lenguaje, se tratará el Romanticismo. Por tanto, os recomendamos que escuchéis mañana este programa, ya que os servirá para relacionar los hechos históricos con los sociales y con el fenómeno literario del Romanticismo.

Os esperamos entonces, mañana, a las nueve de la mañana. Gracias por estar con nosotros y adiós. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org